

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago**

**CAUSA ROL : C-5919-2021**

**CARATULADO : LAGOS/ ISAPRE CONSALUD  
S.A.**

**Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil  
veintitrés.**

**VISTOS:**

Con fecha 15 de julio de 2021, doña **Valentina Montenegro Fuenzalidad**, diseñadora industrial, por sí y en representación de **Clemente Lagos Montenegro**, menor de edad, representado, también, por su padre don Cristóbal Javier Lagos Gana, profesor, todos domiciliados en calle Pedro Fontova N°8085, comuna de Huechuraba, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Isapre Consalud S.A.**, del giro de su denominación, representada por su gerente general don Rodrigo Medel Samacoitz, ambos domiciliados en calle Pedro Fontova N°6650, comuna de Huechuraba, pretendiendo se declare que la demandada incumplió el contrato de salud de que son beneficiarios los actores; y se condene a pagar las sumas de \$45.00.000, para cada uno de los actores, por concepto de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

daño moral, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas.

Sustenta su pretensión en que doña Valentina Montenegro Fuenzalida, estuvo embarazada desde julio de 2019, el cual culminó con el nacimiento de Clemente Lagos Montenegro, el 29 de marzo de 2020, principiando su existencia, contemplándose para el inicio de descanso de maternidad en febrero de 2020, habiendo cumplido la actora con lo previsto en el artículo 4 del DFL N°44 de 1978, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para adquirir el correspondiente subsidio de maternidad, que comprende al derecho irrenunciable de reposo, para la protección del menor y su madre, ocurriendo que la demandada, pese a la importancia del imperativo a su cargo, se negó a pagar la totalidad de la cantidad de dinero que a ella le correspondía por el subsidio, consagrado en el artículo 150 del DFL N°1 de 2006, del Ministerio de Salud, en armonía con los artículos 195 y 198 del Código del Trabajo.

Señala que la demandada le comunicó la denegación mediante carta de 11 de mayo de 2020, en respuesta a reclamo de su parte, sosteniendo que la base de cálculo fijada en tal carta está ajustada a derecho, por cuanto las rentas maternas que la contraria agregó unilateralmente al documento son menores a las denominadas rentas curativas, citadas en ese mismo instrumento, ocurriendo que las denominadas rentas maternas, son un cálculo elaborado sobre la base de cotizaciones enteradas como resultado de la percepción de ingresos no constitutivos de remuneraciones, calculadas en la suma de 350.000, para los meses de abril,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

mayo y junio de 2019, todos anteriores a la celebración del primer contrato de trabajo de la actora, debiendo haber considerado los montos correspondientes a la remuneración mensual neta, estimadas como rentas curativas y que fueron excluidas por ser mayores a las otras, estimadas por la contraria como rentas maternas. Después se trató a la actora como trabajadora independiente para los efectos de reducir el monto de subsidio maternal.

Relata que su parte reclamó a la Isapre, para mejorar el cálculo añadiendo al cómputo cotizaciones de salud y previsionales según instrucciones de Circular N°3425 de 2019 de la Superintendencia de Seguridad Social, lo que fue rechazado por la demandada, lo que motivó que dedujera un recurso de protección, Rol N°48.436-2020, que fue acogido en forma unánime, argumentando que la denegación de pago íntegro y oportuno del subsidio, constituía una modificación de su calidad de afiliada dependiente, que es contrario al cálculo previsto en el DFL N°44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como del inciso segundo del art. 5° del Código del Trabajo, comprobando un trato diverso de la demandada con la actora, para vulnerar sus derechos de protección a la maternidad. La citada sentencia de Corte de Apelaciones, fue impugnada por la contraria, cuyo recurso fue rechazado, unánimemente, por la Excma. Corte Suprema, el 1 de abril de 2021, ocurriendo que desde esa fecha, la contraria persiste en la denegación del pago íntegro del subsidio, todo lo cual le ha causado a ella y el niño, daños morales vinculados a la vulneración de normas de protección



de la maternidad, por el impacto y contaminación del proceso de exogestación en que consiste su relación directa.

Explica que el proceso de exogestación, corresponde al contacto y estrecha relación de madre e hijo recién nacido, desde su nacimiento, donde el menor depende completamente de la estabilidad de la madre para regular sus funciones biológicas básicas, como ritmo cardiaco, tensión arterial, etc., siendo afectada la integridad psíquica de ambos, por la situación traumática a que fue sometida la madre del lactante, siendo el puerperio el periodo de mayor vulnerabilidad psicológica de la madre.

Reclama que la afectación de la lactancia sería uno de los daños producidos a la madre y su hijo, por incapacitación para amamantar a su bebé, todo ello excusado en la condición ya superada de prestadora de servicios por cuenta propia de la actora, cuya discriminación quedó en evidencia por argumentos incompatibles entre sí de la demandada, no pudiendo tratarse a una trabajadora con un sistema mixto de trabajo, dependiente para algunos efectos e independiente para otros.

Indica que su estado especial de vulnerabilidad se agrava por la época en que se produce, pandemia, lo que constituye un factor adicional en la denegación de su derecho por la demandada, naciendo a propósito de ello, la Ley N°21.160.-

Alega que el incumplimiento contractual de la demandada es grave, que afecta los derechos de protección a la maternidad y la primera infancia, en plena crisis sanitaria.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

Invoca para su pretensión, el contrato entre las partes, de 28 de febrero de 2019, y que tiene como carga a su hijo y lo previsto en los artículos 150, 189, 194, 202 del DFL N°1 de 2006 del Ministerio de Salud; 1444, 1551 del Código Civil, señalando que es un contrato que tiene coto a la arbitrariedad del poder privado, regida por dicha ley y regulación de orden público, acentuando que tal normativa protege, en su Libro II, al descanso de maternidad y el subsidio maternal, estableciendo el pago del subsidio que corresponda.

Expone que el incumplimiento contractual es imputable a la demandada, por su culpa, al dejar de proteger el interés de la madre y del menor, no pagando el subsidio correspondiente en su integridad, vulnerando, también, lo dispuesto en los artículos 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, siendo las Isapres quienes cumplen las funciones de los servicios de salud y Fonasa, en el otorgamiento de beneficios de salud que comprenden regímenes de Medicina Preventiva- Medicina curativa y Subsidio por Incapacidad Laboral.

Precisa que se ha dañado la integridad psíquica del niño afectado y de su madre, según informe pericial suscrito por doña Norma Molina Martínez, no pudiendo establecerse la totalidad del daño al menor por su grado de desarrollo, lo que no es límite a su resarcimiento, daños morales que eran previsibles a la época de contratar por la Isapre, por un eventual incumplimiento, existiendo una evidente relación causal entre el incumplimiento y el daño producido.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

Cuenta que la actora padeció depresión, ansiedad e intensas molestias anormales, que perturban y perturbaron al menor, por el incumplimiento de la demandada, cuyo daño moral debe resarcir la contraria y que avaluó en 45 millones para cada uno de ellos.

En subsidio, en el primer otrosí, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, fundada en los mismos hechos, por ser responsable la demandada del daño moral padecido por los actores, requiriendo la misma pretensión de pago de 45 millones para cada uno, con intereses, reajustes y costas.

Con fecha 19 de octubre de 2021, contestó la demandada solicitando el rechazo de la demanda, con costas, oponiendo en primer lugar, la excepción de falta de legitimación activa de Clemente Lagos Montenegro, por ser éste solo una carga de la afiliada doña Valentina Montenegro, quien es la única contratante del contrato de salud con su parte, siendo una cosa distinta que la carga, de carácter incierto y temporal, sea considerado como beneficiario del contrato de salud, hecho que no le concedería derechos a demandar un incumplimiento contractual.

Desconoce la procedencia de responsabilidad contractual de su parte, por no existir incumplimiento de obligación contractual alguna, ya que siendo efectivo que la actora tiene un contrato de salud con la Isapre y que se envió una carta de respuesta a reclamo de la cotizante el 11 de mayo de 2020, cuyo texto reprodujo en su libelo, resulta que la contraria celebró un contrato individual de trabajo, recién, el



1 de agosto de 2019 y antes de esa fecha prestaba servicios en forma independiente, cotizando en esa calidad en forma voluntaria, ante lo cual, de acuerdo al Decreto Supremo N°3 de Salud de 1984, DFL 44, de 1 de junio de 1978 y DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, se efectuó el cálculo de determinación del subsidio, según artículo 8 del DFL N°44, debiendo efectuarse el pago del monto que haya resultado menor, conforme la condición de la actora, quien registraba en el periodo de 6 meses de enero a junio de 2019, cotizaciones en calidad de independiente voluntario, al aparecer como Rut pagador el de ella, cálculo que la habría beneficiado, al ser mayor que el contemplado en el art. 17 del DFL N°44.

Niega haber incumplido el contrato de salud, conforme lo señalado y la aplicación de las normas invocadas, explicando que respecto del recurso de protección deducido por la actora, en su nombre y del menor, que lo ordenado por la Corte de Apelaciones de Santiago, habría producido un monto menor del subsidio calculado por la Isapre

Expresa que al no existir incumplimiento contractual de su parte, no puede ser condenada al pago de las indemnizaciones demandadas, además, que solo se alega el pago de un beneficio menor al estimado por la contraria, por lo cual no existe una supuesta desprotección financiera total.

Hace presente que los subsidios por licencias médicas de pre y postnatal, se financian con recursos fiscales, no de la Isapre, por lo cual la Isapre debe apegarse estrictamente a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

ley para su cálculo, siendo, por lo demás, cumplido el fallo de la Corte de Apelaciones por su parte.

Señala que no concurren en la especie los requisitos para que pueda operar la responsabilidad contractual, no existiendo una acción dolosa o culpable de su parte, ni menos, un nexo causal con los supuestos perjuicios producidos, ya que de acuerdo al informe referido por la contraria, reconoce que recientemente le han presentado la enfermedad de su hijo, siendo afectada por severos problemas económicos y que ha afectado su salud mental, además, de las patologías de base de ella desde su adolescencia, todos hechos en los que su parte no ha tenido intervención y no es responsable.

Reclama que los antecedentes aportados para demandar daño moral serían vagos y que no justifican las sumas pretendidas como indemnización, controvirtiendo la existencia y el monto de los perjuicios demandados, apareciendo abultadas las sumas referidas.

Contestando la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual, pide su rechazo, con costas, por cuanto tal régimen es equivocado, dada la relación contractual de las partes, citando al efecto jurisprudencia que reproduce en lo pertinente en su libelo y doctrina referida a la no procedencia del cúmulo de responsabilidades, por un mismo hecho.

Alega, también, que no se dan los presupuestos para que pueda operar la responsabilidad extracontractual, dado que no hay acción u omisión de su parte, que tenga nexo



causal con la indemnización que se demanda, excusándose respecto del supuesto daño, en lo ya referido anteriormente.

Con fecha 28 de octubre de 2021, replica la actora, expresando que la contraria tomó represalias por el recurso de protección deducido, rebajando el cálculo de subsidio de maternidad al mínimo legal, a pesar que la actora es trabajadora por cuenta ajena, que percibió remuneraciones superiores a \$1.150.000, en los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020 y a pesar que la Corte ordenó que se efectuara el cálculo conforme el inciso primero del art. 8 del DFL N°44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, demostrando su mala fe en la ejecución del contrato de salud, excusándose en que ese cálculo perjudicó a la cotizante y que se habría generado un debito a su favor.

Respecto de la excepción de falta de legitimación opuesta, expresó que el Derecho no exige ser parte de un contrato para demandar la responsabilidad contractual, sino solo es necesario la estipulación en favor de otro, como lo consagra el artículo 1449 del Código Civil, siendo tal tercero acreedor de lo estipulado y por ello el menor se encuentra legitimado para accionar en la forma en que ha comparecido. Además, el art. 150 del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, obliga a las Isapres a dar cumplimiento a lo establecido en el Libro II, respecto de todos los beneficiarios del contrato.

Reitera la forma de cálculo expresada en su demanda, aludiendo el concepto jurídico de remuneración establecido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

en el Código del Trabajo y citando jurisprudencia de los altos tribunales de justicia.

Reclama que la depresión no es una patología de base, ni tampoco es el resultado de gastar más de lo que se gana, como sostiene la demandada, siendo la mujer más propensa a padecerlo por distintos factores, entre ellos de carácter social, siendo detectado por Protocolo del Ministerio de Salud, entre factores de riesgo de depresión en el embarazo, el ítem de sociodemografía, como el tipo de seguro de salud y los factores de descanso de maternidad y subsidio.

Aclara que el intento de la demandada de asimilar las afecciones psíquicas de la actora y su hijo, al déficit atencional que ella padeció, solo trata de estigmatizar su vida, por la vía de culparla de los efectos del incumplimiento reclamado, siendo tal trastorno de aprendizaje y no emocional.

Culmina, señalando que en efecto son incompatibles las dos pretensiones hechas valer en la demanda y por ello fueron deducidas una en subsidio de la otra.

Con fecha 9 de noviembre de 2021, duplica la demandada, expresando que no han existido las represalias que la contraria alega, limitándose su parte a cumplir lo ordenado en fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en I.C. N°48.436-2020, de lo cual derivó la obligación de la contraria de devolver los subsidios pagados en exceso para reintegrarlos al Fondo Único de Prestaciones Familiares (FUP), y cuyo cumplimiento informó a la respectiva corte.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

En lo demás, reitera lo expresado en su contestación.

Con fecha 12 de noviembre de 2021, se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo según da cuenta la actuación de 22 de diciembre de 2021.

Con fecha 11 de marzo de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 9 de marzo de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- En cuanto a las tachas:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante deduce tacha en la audiencia de 14 de diciembre de 2022, en folio 62, en contra de la testigo de la demandada, doña Susana Sáez Núñez, de acuerdo al artículo 358 n°4 del C.P.C., con costas en caso de oposición, en razón que la testigo ha señalado encontrarse en el supuesto fáctico referido en tal disposición; y en contra del testigo don Sebastián Gárate González, de acuerdo al artículo 358 n°5 del C.P.C., por haber reconocido el mismo ser dependiente de la demandada.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante se opone a las tachas deducidas, con sustento en que el legislador, a través de la inmovilidad laboral, ha establecido garantías a la independencia e imparcialidad del testigo, la que no se ve afectada por el vínculo laboral señalado. Además, la causal invocada respecto del primer testigo, dice relación con criados o dependientes de servicio doméstico, vínculo que no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

mantiene la testigo con su parte, pudiendo los testimonios dar origen a una presunción judicial.

**TERCERO:** Que no corresponde acoger la tacha deducida respecto de la primera testigo, por cuanto no se aprecia de modo alguno que esa testigo tenga la calidad de criada doméstica de la parte que la presenta, siendo dichas causales de derecho estricto.

En cuanto al segundo testigo, sí cabe acoger la tacha, por haber reconocido el mismo que es un trabajador dependiente de la demandada, encontrándose por ello en la causal objetiva del artículo 358 n°5 del Código de Procedimiento Civil, la que no ha resultado derogada o modificada por el legislador, encontrándose vigente su aplicación.

**CUARTO:** Que la parte demandante opone tacha en la audiencia de 13 de diciembre de 2022, en folio 63, en contra del testigo de la demandante, don Mauricio Alegría Vargas, conforme al artículo 358 número 7 del C.P.C., esto es, los que tengan amistad íntima, por haber reconocido que tiene una relación sentimental con la madre de la actora, por 27 años, manteniendo una relación con ella desde su infancia y a quien visita periódicamente, sosteniendo que carece de imparcialidad. Pide condenación en costas.

**QUINTO:** Que la parte demandada se opone a la tacha deducida, por cuanto el testigo ha sido claro en decir que conoce a la actora por mantener una relación con su madre, jamás ha reconocido una amistad con ella y ha dicho que no ha compartido ni casa, ni habitación con la demandante.



**SEXTO:** Que no podrá acogerse, tampoco, la tacha deducida por la demandada, por cuanto de los puros dichos del testigo no se aprecia que tenga algún grado de amistad con la actora, menos de carácter íntimo, habiendo reconocido, solamente, que es pareja de la madre de ésta y que la visita, solamente, cuando acompaña a su madre.

## **II.- En cuanto al fondo:**

**SÉPTIMO:** Que los demandantes, doña **Valentina Montenegro Fuenzalida**, por sí y en representación de **Clemente Lagos Montenegro**, menor de edad, representado, también, por su padre don Cristóbal Javier Lagos Gana, deducen demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Isapre Consalud S.A.**, todos ya individualizados, pretendiendo se declare que la demandada incumplió el contrato de salud de que son beneficiarios los actores; y se condene a pagar las sumas de \$45.00.000, para cada uno de los actores, por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas, todo ello de conformidad con los fundamentos de hecho y argumentos de derecho relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

En subsidio, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sustentada en los mismos hechos descritos en lo principal y requiriendo el pago de las mismas cantidades.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

**OCTAVO:** Que la parte demandada pidió el rechazo de la demanda, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expresados, latamente, en la parte expositiva del presente fallo.

**NOVENO:** Que como primera cuestión, han resultado como hechos reconocidos en el proceso, no discutidos por las partes, las siguientes circunstancias:

1.- Que es efectivo que las partes celebraron un contrato de salud, del cual es beneficiario el menor Clemente Lagos Montenegro, en calidad de carga de doña Valentina Montenegro;

2.- Que es efectivo que la actora doña Valentina Montenegro Fuenzalida reclamó del cálculo del subsidio maternal efectuado por la demandada, lo que fue rechazado por carta de 11 de mayo de 2020;

3.- Que la actora celebró un contrato individual de trabajo, como empleada dependiente, el 1° de agosto de 2019;

4.- Que antes de la celebración del citado contrato de trabajo, la actora se desempeñaba como trabajadora independiente;

5.- Que la actora dedujo un recurso de protección, sustentado en los mismos hechos que fundan su demanda, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°48.436-2020, el cual fue acogido;

6.- Que la actora inició su licencia en febrero de 2020; y



7.- Que la demandada efectuó un nuevo cálculo de la pensión, después de la resolución del Recurso de Protección, rebajando la misma.

**DÉCIMO:** Que la discusión del proceso ha versado, esencialmente, respecto de si la demandada cumplió o no con las obligaciones contraídas por ella en el contrato celebrado entre las partes, en relación al cálculo del subsidio maternal pre y postnatal; en si el menor beneficiario, tendría legitimación para accionar de responsabilidad contractual; y si se han producido los perjuicios que los actores han reclamado, como también, si estos últimos habrían provenído del presunto incumplimiento en que habría incurrido la demandada.

**UNDÉCIMO:** Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Copia de Hola de Cálculo de Subsidio Maternal de la actora, efectuado por la demandada, agregada al expediente digital con fecha 15 de julio de 2021, no objetada;
- b) Copia de carta remitida por demandada, el 11 de mayo de 2020, agregada al expediente digital con fecha 15 de julio de 2021, no objetada;
- c) Certificado de afiliación de la actora, emitido por demandada, agregado al expediente digital con fecha 15 de julio de 2021, no objetado;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

- d) Copia de peritaje psicológico de la actora, agregada al expediente digital con fecha 15 de julio de 2021, no objetada;
- e) Copia de sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago y de Corte Suprema, en causa Protección N°48436-2020 e ingreso Rol C.S. N°129.416-2020, agregadas al expediente digital con fecha 15 de julio de 2021, no objetadas;
- f) Copia de Manual de Lactancia Materna, del Ministerio de Salud, agregada al expediente digital con fecha 15 de julio de 2021, no objetada;
- g) Certificado de nacimiento del menor Clemente Lagos Montenegro, agregado al expediente digital con fecha 15 de julio de 2021, no objetado;
- h) Copia de planilla de Detalle de Pago Subsidio según Dictámen, a nombre de la actora, emanado de la demandada, agregada al expediente digital con fecha 28 de octubre de 2021, en folio 19, no objetada;
- i) Copia de hoja de Cálculo de Subsidio Maternal referido a la actora, emanado de la demandada, agregada al expediente digital con fecha 28 de octubre de 2021, en folio 19, no objetada;
- j) Copia de Resolución de Corte de Apelaciones, de 4 de noviembre de 2021, en causa Protección 48436-2020, agregada al expediente digital con fecha 10 de noviembre de 2021, en folio 23, no objetada;



- k) Copia de reportaje de Diario El Mercurio, agregada al expediente digital con fecha 30 de septiembre de 2022, en folio 44, no objetada;
- l) Copia de Decreto 72 del Ministerio del Interior, de 11 de marzo de 2021, agregada al expediente digital con fecha 30 de septiembre de 2022, en folio 44, no objetada;
- m) Copia de Propuesta Aproximada Reliquidación Dictamen, emanado de la demandada, agregado al expediente digital con fecha 15 de diciembre de 2022, en folio 64, no objetada; y
- n) Copia de Formulario Único de Notificación, de Plan de Salud Complementario Plan Preferente Smart PRO 3000S, de Selección de Prestaciones Valorizadas Smart PRO 3000S, de Declaración de Salud Folio N°60879115 y de Condiciones Generales del Contrato de Salud Previsional de Isapre Consalud, exhibidas en la audiencia de 21 de diciembre de 2022, agregadas al expediente digital en folio 65, no objetadas.

### **Testifical:**

Rendida en la audiencia de 13 de diciembre de 2022, en folio 63, por los testigos doña Norma Molina Martínez, doña Biviana Vargas Aguilar y don Mauricio Alegría Vargas, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

La primera, que doña Valentina presentaba un funcionamiento psicológico adaptativo y un maternaje en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

proceso que se vio afectado, por no haber sido socorrida adecuadamente por el sistema de salud, quien además presentó una alergia alimentaria y nacimiento en periodo de pandemia, todo lo cual afectó que pudiera suministrar leche materna, contención y cuidado en un contexto menos riesgoso, lo que configura sintomatología reactiva y altera su ánimo, su conducto apego y vinculación con sus hijos pequeños; que su periodo de puerperio y proceso hectagestacional se vio interferido por sensación de desvalimiento y precariedad económica, al no recibir los beneficios del sistema de salud; que ello trajo sintomatología ansiosa y depresiva que alteró sus ciclos vitales y alteró el curso y desarrollo de sus hijos; que presentó decaimiento de su ánimo, temor a no poder alimentar a su niño como se debía, vital para su alimentación y otorgarle defensas en periodo de pandemia, causándole angustia, afectando su descanso, insomnio, hipervigilancia, rumiación de ideas, por la falta de recursos para alimentar a sus hijos en ese periodo; que su hijo es Clemente; que la actora padeció de déficit atencional en su niñez; que ella comentó haber tenido una situación traumática a los 17 años, cuando un chofer la salva de haber sido violada, en una micro, donde fue amenazada con un cuchillo, pero no da cuenta de haber padecido una depresión a partir de eso, sino de haber recibido contención y apoyo, siendo una situación ya superada; que el único evento familiar que ella comenta le afectó, fue su desprotección por la Isapre y que generó dificultades en sus vínculos, siendo apoyada por su madre y sus suegros; que dejó de tener contacto con su padre, por su alcoholismo, pero eso ya lo abordó en terapia; y que resulta altamente probable que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

sintomatología constatada en la actora, responda a la precariedad en que se encontró por no haber sido cubierta ella y su hijo por la Isapre, respecto de su último maternaje.

La segunda, que desconoce montos de perjuicios, pero conoce las secuelas psicológicas, familiares y del menor que tuvo el problema con la Isapre; que la testigo es médico pediatra; que atendió a la actora y su hijo Clemente y los ha visto en el condominio donde viven; que ella le realizó una pauta a la actora, sobre su estado mental post natal, el que arrojó síntomas de depresión post parto y al indagar sobre el mismo, Valentina le comentó la situación estresante que estaba viviendo con la Isapre; que al encontrarla en el condominio, le consultó como estaba anímicamente y de lo señalado por ella, constatando su situación de estrés, angustia y depresivo; que uno de los efectos más severos del estado del Valentina, fue la supresión de la lactancia materna, ya que las hormonas de la angustia y depresión suprimen las hormonas de la leche; que, además, Clemente, presentó síntomas de angustia por separación, por la angustia de su madre, ya que dejó de producir leche cerca de los dos meses y medio de Clemente; que la incidencia de depresión post parto en Chile, debe bordear el 10% y de prevalencia el 10%; que la prevalencia es el porcentaje de población que padece una enfermedad y la incidencia, el número de casos nuevos que padecen la misma; y que la causa de los perjuicios es el rechazo de las licencias médicas de Valentina y el efecto, su estrés y salud mental que presentó ella en ese periodo.

El tercero, que Valentina se vio muy perjudicada cuando nació su hijo, porque tuvo una suspensión de su lactancia y el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

niño sufría mucho, poniéndose ella más estresada, angustiada y enfermiza, todo ello en gran parte por problemas económicos dado que sus ingresos se vieron disminuidos extremadamente al no contar con la mensualidad que debía recibir de la Isapre, en los montos que ella estimaba le correspondían; que no sabría evaluar el monto de los daños, pero que el monto de la leche pediátrica que debía comprar tenía un precio alto, por lo que él le ayudó a adquirirlas; que la actora es una persona sana, radiante, muy bien alimentada y cuando su hijo tenía ya algunas semanas, comenzó a ponerse triste, ojerosa, delgada, sin ánimo, melancólica, todo ello provocado porque no sentía seguridad de poder cumplirle a su hijo, dado que no recibía los dineros que requería para su lactancia; y que ella tenía la certeza que con su trabajo en la Universidad, la licencia o mensualidad de la Isapre, era proporcional a su sueldo, la que no respondió a su expectativa y le dio una suma ínfima, haciéndole pagos de acuerdo a boletas de honorarios que ella tuvo en el pasado, lo que fue motivo de alto shock emocional y material para la familia, para Valentina y Clemente.

**DUODÉCIMO:** Que la parte demandada rindió la siguiente prueba, para desvirtuar la defensa y prueba presentada por la contraria:

**Documental:**

- a) Copia de Hoja de Cálculo de Subsidio Maternal de la actora, emanado de la demandada, agregada al proceso con fecha 20 de octubre de 2022, en folio 49, no objetada;



- b) Copia de Detalle de Pago de Subsidios según Dictámen, a la actora, agregada al proceso con fecha 20 de octubre de 2022, en folio 49, no objetada;
- c) Copia de carta de respuesta a reclamo de la actora, emanada de la demandada, agregada al proceso con fecha 20 de octubre de 2022, en folio 49, no objetada;
- d) Copia de boleta de honorarios de la actora, agregada al proceso con fecha 20 de octubre de 2022, en folio 49, no objetada; y
- e) Certificado de Cotizaciones de la actora, emitido por Afp Modelo, agregado al proceso con fecha 20 de octubre de 2022, en folio 49, no objetado.

### **Testifical:**

Rendida en la audiencia de 15 de diciembre de 2022, en folio 62, por la testigo doña Susana Sáez Núñez, legalmente examinada y sin tacha acogida, quien declaró:

Que los periodos y montos están establecidos en el art. 8 del DFL 44 de 1978, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la Ley N°19.299, artículo 2 y la Circular N°1337 de la Superintendencia de Seguridad Social, debiendo efectuarse dos cálculos, uno por los tres meses anteriores al inicio de reposo y un segundo referido a los meses y montos de los tres meses anteriores al séptimo mes del inicio de dicho reposo, no pudiendo superar el segundo cálculo al primero; que una vez hecho ese cálculo, debe determinarse el subsidio diario; que el periodo se inicia en febrero de 2020, por lo tanto, el cálculo primero se hace a partir de los meses



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

de noviembre de 2019 a enero de 2020, y el segundo cálculo, de los meses de abril a junio de 2019; que lo anterior le consta porque los abogados de la I sapre la hicieron partícipe de este caso; que le preguntaron si podía ser testigo para este caso; que el subsidio maternal corresponde a fórmulas y cálculo determinados por las leyes citadas y jurisprudencia de la SUSESO, siendo tal subsidio de costo del Estado, por lo cual debe rendirse mensualmente a dicha superintendencia; que los montos de las rentas de noviembre de 2019 a enero de 2020, eran de alrededor de \$1.650.000 o \$1.700.000, y en el segundo cálculo, de los meses de abril a junio de 2019, eran de \$350.000 imponibles, aproximadamente; que se homologó al cálculo 2, en virtud de un dictamen que no sabe de dónde venía, considerándose solo los montos del cálculo 1 y por eso se reliquidaron sus licencias maternales; que no hubo perjuicio, porque siempre se preocupan de no dañar a las mamás y que el cálculo no las perjudique; que existe un sistema que efectúa el cálculo, ellos solo ingresan a este sistema las cotizaciones o rentas que vienen informadas en la sección C3 de la Licencia Médica; que las rentas informadas son de responsabilidad del empleador; y que desde el gerente hacia abajo todos son responsables del procedimiento y de rendir cuenta a la SUSESO, sobre estos fondos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros, no ratificados en juicio, los que, en todo caso, se estimarán como indicios.

El contrato y demás documentos exhibidos en la audiencia de folio 67, se tienen por reconocidos en juicio, de acuerdo al apercibimiento legal con que se tuvieron por acompañados.

Que la declaración de los testigos de los actores, legalmente examinados y sin tacha acogida, que han dado cuenta de sus dichos, que se refieren a testigos presenciales del estado de ánimo y salud de la actora y su hijo Clemente, concordantes y cuyo mérito no ha resultado desvirtuada por prueba en contrario, hace plena prueba en cuanto a que ella padeció de estrés y problemas de ánimo y psicológicos, durante su post parto, especialmente provocado, por no haber percibido los dineros que ella estimaba correspondían, por la Isapre a la que estaba afiliada; y que su hijo, padeció, también, de falta de lactancia materna provocada por la baja del estado de ánimo de su madre y de episodios de sufrimiento por ese mismo motivo.

Conforme lo declarado por los testigos, puede establecerse un indicio vehemente en cuanto a haberse provocado tales daños emocionales y físicos, por el no pago del subsidio en la forma requerida por la actora doña Valentina.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

La declaración de la testigo de la demandada, por su parte, legalmente examinada y sin tacha acogida, solo constituye un indicio leve de haberse practicado el cálculo del subsidio maternal de la actora, de acuerdo a la normativa vigente; y que dicho cálculo se efectúa a través de un sistema automatizado, previo ingreso de los datos respectivos, especialmente referidos a rentas de la cotizante.

**DÉCIMO CUARTO:** Que como cuestión previa, a verificar si hubo un incumplimiento de la demandada y si se han generado los perjuicios que han reclamado los actores, deberá resolverse, según la defensa opuesta por la demandada, si existe falta de legitimación activa del menor Clemente Lagos Montenegro.

Desde ya no cabe acoger tal excepción, por cuanto resulta evidente del mérito de los antecedentes aportados al proceso y lo reconocido por las partes, que dicho menor, es carga de la actora doña Valentina Montenegro y beneficiario del contrato sub lite, a quien se le confieren derechos en virtud de dicho contrato, siendo parte del mismo mientras tenga dicha calidad y por lo tanto, tiene legitimación para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de la demandada en lo que respecta a él, como también, de los eventuales perjuicios derivados del incumplimiento de dicho contrato.

**DÉCIMO QUINTO:** Que de acuerdo a la base de cálculo emanada de la demandada, agregada al expediente digital con fecha 15 de julio de 2021, y lo declarado por dicha parte, puede establecerse que la Isapre demandada consideró para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

el cálculo del subsidio maternal de la actora, las remuneraciones de su empleo, de los tres meses de noviembre de 2019 a enero de 2020; y las rentas de ella por honorarios, de los meses de abril, mayo y junio de 2019, todo lo cual derivó en un monto de subsidio de \$229.047.-

**DÉCIMO SEXTO:** Que de acuerdo al mérito de las copias de sentencias dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excma. Corte Suprema, agregadas en folio 1, no objetadas, en causa sobre Recurso de Protección Ingreso Rol 48.436-2020, puede establecerse que dichos tribunales superiores de justicia dejaron asentado que la demandada, para la determinación del monto del subsidio, consideró solamente la condición de trabajadora independiente, desconociendo el carácter irrenunciable y de protección a la maternidad establecidas en el Código del Trabajo, considerando su actuación como ilegal y que afectó la garantía prevista en el artículo 24 n°19 de la Constitución Política de la República, afectando, también, los derechos de los números 1 y 2 del citado artículo, por conculcar los derechos a la integridad psíquica y de igualdad ante la ley, por vulnerar las normas protectoras que privilegian la relación directa madre-hijo, durante la maternidad. En tales fallos se dispuso, además, que para el cálculo del subsidio de maternidad, debía efectuarse en los términos del inciso primero del art. 8 del DFL N°44 de 1978, en relación al inciso primero del art. 195, 197 y 198 del Código del Trabajo, debiendo enterarse el saldo que se adeudare desde el inicio de la licencia hasta la fecha de pago efectivo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de acuerdo al mérito del nuevo cálculo efectuado por la demandada, cuya copia se agregó en folio 19, no objetado y lo expuesto por dicha parte en sus escritos, puede establecerse que dicha parte, luego del fallo de la Corte de Apelaciones, redujo aún más el subsidio a la actora, dejándolo en la suma de \$90.233, tomando como base de cálculo, solo tres meses y dejando los otros 3, en valor 0.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que de acuerdo al mérito de la copia de Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 4 de noviembre de 2021, dictada en causa Protección Rol 48436-2020, agregada al expediente en folio 23, no objetada, puede establecerse que dicho tribunal superior apremió a la demandada al cumplimiento del fallo, por haber verificado que no habría efectuado el cálculo del subsidio en la forma prevista.

**DÉCIMO NOVENO:** Que de acuerdo al valor probatorio de la propuesta de reliquidación, efectuada por la Isapre demandada, agregada en folio 64, no objetada, puede establecerse que dicha institución efectuó tal proposición de cálculo del subsidio maternal de la actora, adecuándola a lo ordenado por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que presenta una diferencia a favor de la cotizante, de \$12.633.116.-

**VIGÉSIMO:** Que desde ya, puede asentarse que ha quedado establecido que eran obligaciones del contrato, de parte de la demandada, cumplir con las prestaciones legales de subsidio maternal, de conformidad con la legislación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

vigente, normas que protegen la maternidad y la relación con el lactante.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el artículo 4 del D.F.L. N°44 de 1978, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dispone: *“Para tener derecho a los subsidios se requiere un mínimo de seis meses de afiliación y de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente.”*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 149 del D.F.L. N°1 de 2006, del Ministerio de Salud, previene: *“Los trabajadores afiliados, dependientes o independientes, que hagan uso de licencia por incapacidad total o parcial para trabajar, por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, tendrán derecho a percibir un subsidio de enfermedad, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”*

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que el artículo 150 del mismo cuerpo legal citado precedentemente, establece: *“Las trabajadoras tendrán derecho al descanso de maternidad y demás beneficios previstos en el Libro II, Título II del Código del Trabajo, y al subsidio de maternidad, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Ley N°18.418.”*

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el artículo 7° del aludido D.F.L. N°44, prescribe: *“Remuneración neta, para la determinación de las bases de cálculo, es la remuneración*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

*imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración.”*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que por último, el artículo 8° del D.F.L. N°44 ya citado, determina: *“La base del cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.”*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que de conformidad con los hechos asentados y las normas legales transcritas y tomando en especial consideración lo ya resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de protección que conoció deducido por la misma actora de autos, puede establecerse que se ha producido un incumplimiento contractual de la Isapre demandada, al no efectuar el cálculo del subsidio maternal que correspondía a la afiliada, en beneficio de ella y de su hijo lactante, conforme a los beneficios contemplados en el contrato de salud y las normas que rigen la materia, sobre protección de la maternidad y del lactante y de pagar dicho subsidio en forma íntegra, incumplimiento que se mantuvo, incluso, después del fallo confirmado por la Excelentísima Corte Suprema y que requirió de apremio, para su cumplimiento, cuya propuesta ha sido agregada al proceso, con saldo a favor de la cotizante.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que habiéndose establecido en autos, una serie de incumplimientos de la demandada, según



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

lo razonado en las motivaciones precedentes, dicha parte es responsable de los perjuicios que se hayan originado con motivo de su incumplimiento, debiendo verificarse, si se han producido los daños que los actores han reclamado.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que debe considerarse, también, la norma del artículo 1546 del Código Civil, la cual previene: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sin a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”* En el escenario de autos, resulta evidente que dicha norma obligaba a la demandada a tomar todas las medidas que fueran necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato de salud con los actores, lo que ha quedado demostrado en autos, no ocurrió de esa forma, particularmente en lo relativo al cálculo y pago del subsidio maternal a que tenían derecho, la cotizante y su hijo.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en cuanto al daño moral reclamado, ha resultado acreditado en autos, especialmente, de la prueba testifical de los actores, y del mérito del informe psicológico agregado en folio 1, no objetado, que doña Valentina Montenegro Fuenzalida, fue afectada emocionalmente, con sintomatología ansiosa y depresiva, por la conducta de la demandada de no haber pagado el subsidio maternal en forma íntegra y de acuerdo a la legislación vigente, afectando su lactancia y generando mayores gastos por dicha razón; y en el caso de su hijo lactante, Clemente, por la transferencia de emociones durante la lactancia y de haber dejado de recibir leche materna, agregando la testigo



doña Bibiana Vargas, que el menor presentó síntomas de angustia por separación, dado el estado de angustia de su madre.

**TRIGÉSIMO:** Que para la procedencia del daño moral en materia contractual, debe considerarse lo previsto en el mismo artículo 1553 del Código Civil que establece que debe indemnizarse los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, sin distinción, y por tanto, comprendiendo todo tipo de daño directo emanado del incumplimiento. A su vez, los artículos 1555 y 1558 del citado cuerpo legal, ratifican la procedencia de tal daño, al no excluir el pago del daño moral, limitando la segunda disposición legal, solamente, en caso de no establecerse dolo, que deban indemnizarse únicamente los daños que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, siendo evidente y previsible que podía producirse tal daño, por no pagar el subsidio que correspondía a la actora en beneficio de ella y su hijo.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que de conformidad con lo razonado en las motivaciones precedentes, deberá acogerse la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, por concepto de daño moral demandado, pero limitado a las sumas únicas y totales de \$20.000.000, para doña Valentina Montenegro Fuenzalida y de \$10.000.000, para el menor Clemente Lagos Montenegro, cifras que se estiman pertinentes para resarcir el daño producido, debiendo asentarse, en todo caso, que se ha percibido una mayor afección de la madre del menor. En lo demás, deberá desecharse la demanda.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que siendo procedente acoger la demanda de responsabilidad contractual, no cabe pronunciarse sobre la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, atendido el carácter subsidiario en que fue deducida.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que deberá condenarse en costas a la demandada, al no poder estimarse que haya tenido motivo plausible para litigar, según lo razonado en las motivaciones precedentes.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que los reajustes e intereses se deben, desde la notificación de la demanda, según lo prevenido en el artículo 1551, número 3, del Código Civil y por tratarse la obligación derivada de un incumplimiento contractual.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346 n°3, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1558, y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acoge**, sin costas, la tacha deducida en la audiencia de 14 de diciembre de 2022, en folio 62, en contra de la testigo de la demandada, doña Susana Sáez Núñez.

II.- Que **se rechazan**, sin costas, las tachas deducidas en la audiencia de folio 62, en contra del testigo don



Sebastián Gárate González, y en la audiencia de folio 63, en contra del testigo de la demandante, don Mauricio Alegría Vargas.

III.- Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

IV.- Que **se acoge**, con costas, la demanda de lo principal del escrito de 15 de julio de 2021, declarándose que Isapre Consalud incumplió el contrato de salud de que son beneficiarios los actores; y en cuanto se condena a la demandada a pagar, solamente, las sumas únicas y totales de \$20.000.000, para doña Valentina Montenegro Fuenzalida y de \$10.000.000, para el menor Clemente Lagos Montenegro, más reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la notificación de la demanda, con costas. En lo demás, se desecha la demanda.

V.- Que se omite pronunciamiento a la demanda del primero otrosí del escrito de 15 de julio de 2021, atendido el carácter subsidiario en que fue deducida.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. Acb.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXEXHDSFRD



**Cecilia Irene Pastén Pérez**

Juez

PJUD

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés  
19:09 UTC-4



NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia  
JUZGADO : 24<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5919-2021  
CARATULADO : LAGOS/ISAPRE CON SALUD S.A

Santiago, veintinueve de Septiembre de dos mil veintitrés

Proveyendo a la presentación de folio 78:

Atendido al mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 160, 171 y 182 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

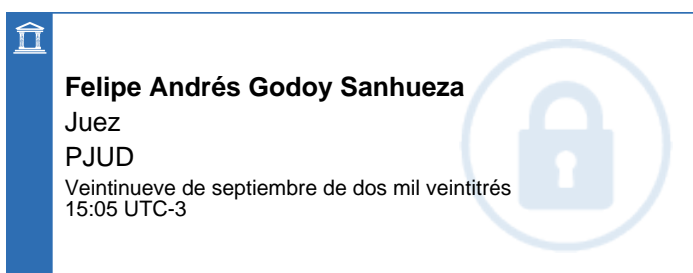
Que se acoge la solicitud y en consecuencia se rectifica el acápite primero de la resolutive de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2023 a folio 75, en lo siguiente:

**Donde dice:** “I.-Que se acoge, sin costas, la tacha deducida en la audiencia de 14 de diciembre de 2022, en folio 62, en contra de la testigo de la demandada, doña Susana Sáez Núñez”

**Debe decir:** “I.-Que se acoge, sin costas, la tacha deducida en la audiencia de 14 de diciembre de 2022, en folio 62, en contra del testigo de la demandada, don Sebastián Gárate González”

Rija en todo lo demás la resolución aludida, y forme la presente, parte integrante de la resolución que por este acto se modificó. Notifíquese a las partes conjuntamente con la primitiva sentencia, en la forma que dispone la ley. /nvr

En Santiago, a veintinueve de Septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYXSXXXVSEF